

**SECRETARÍA.** Bogotá D.C. 27 de enero de 2023 Al Despacho del señor Juez el presente proceso ORDINARIO LABORAL N° 2023-00002 de ROSARIO DEL PILAR PULIDO VELÁSQUEZ, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., informando que esta fue remitida por reparto con 140 folios dentro del expediente digital. Sírvase proveer.



**DIANA PATRICIA ORTIZ OSORIO**

**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo con el anterior informe secretarial, revisada la demanda ordinaria, se observa que la misma no satisface las siguientes exigencias de la Ley 2213 de 2022:

1. No cumple con lo señalado en el inciso segundo del artículo 5°, en tanto que el poder no indica expresamente, la dirección de correo electrónico del apoderado, que debe coincidir con el que tiene inscrito en el Registro Nacional de Abogados.
2. No se cumple con lo dispuesto en el inciso 5° del art. 6 de la ley 2213 de 2022, por cuanto, no se allega prueba en la cual se acredite que simultáneamente a la presentación de la demanda, la misma junto con sus anexos fueron remitidos a la parte pasiva, por medio de correo electrónico o envío físico.

En cuanto a los presupuestos de los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y S.S., se hace necesario requerir al apoderado de la parte demandante para que subsane la demanda en los siguientes puntos:

3. En el hecho 4 -, precise a qué AFP del régimen de ahorro individual hace referencia en el relato.
4. En el hecho 8 -, precise a qué AFP del régimen de ahorro individual hace referencia en el relato, y aclare las fechas, en tanto que no se entiende el orden cronológico con relación a lo señalado en los hechos 2 - y 3 -.
5. En el hecho 3- de la demanda, relaciona o hace mención de la AFP *SKANDIA*, por lo que se solicita se aclare si esta entidad comprende también la parte pasiva dentro de este proceso; de ser así, debe allegar el correspondiente certificado de existencia y representación legal de tal entidad, así como el cumplimiento de lo establecido en el inciso 5°, del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior se inadmitirá la demanda, y se concederá el término de CINCO (5) DÍAS, para que se subsane las falencias advertidas en los términos del inciso primero del artículo 28 del C.P. del T. y de la SS., integrando la demanda en un solo escrito, resaltando los precisos puntos en los que se subsana el escrito promotor del proceso.

Por lo anterior, el Juzgado

## **RESUELVE**

**PRIMERO. – INADMITIR** la presente demanda por las razones expresadas con anterioridad, al no reunir los requisitos del artículo 5° y 6° de la Ley 2213 de 2022, así como los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y S.S. **CONCÉDASE** el término de **CINCO (5) DÍAS** para que se proceda a su subsanación, integrando la demanda en un solo escrito como se dijo (Art. 28 C.P.T. y S.S.), so pena de **RECHAZO**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**EDGAR YEZID GALINDO CABALLERO  
JUEZ**

/gcrb.

**JUZGADO 16 LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR  
ANOTACIÓN EN EL ESTADO NÚMERO 40 FIJADO  
HOY 26 DE ABRIL DE 2023 A LAS 8:00 A.M.



**DIANA PATRICIA ORTIZ OSORIO  
Secretaria**